

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Después que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enmendación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 18 de Octubre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 42.

Encargo y ordeno á los Alcaldes, Guardia civil é individuos del cuerpo de Seguridad, procedan á la busca y captura de los fugados del calabozo del Hospital de Valencia Póregri Mustioles Canales, de estatura regular, pelo y cejas caosas, color bueno, grueso y de 60 años, tiene herpes en las manos, y de José Iguaño García, de 34 años, alto, pelo rubio, toda la barba, color sano y tiene una berruga en medio de la frente, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Leon 16 de Octubre de 1887.

El Gobernador interino,
Ubaldo Velazquez Gaztelu.

Circular.—Núm. 43.

Encargo y ordeno á los Alcaldes, Guardia civil é individuos del cuerpo de Seguridad, procedan á la busca y captura del jóven desaparecido de la casa de D. Pablo Fierro, vecino de esta ciudad, Rafael Rodríguez Gomez, de 20 años de edad, estatura regular, barba lampiña, lleva chaqueta negra rizada, pantalón negro, sombrero hongo negro y borceguies uno remendado, ponién-

dolo á mi disposición si fuere habido.

Leon 17 de Octubre de 1887.

El Gobernador interino,
Ubaldo Velazquez Gaztelu.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Examinado y visto el expediente promovido por D. Pablo Roig y Alió con motivo de un acuerdo del Ayuntamiento de Torre de Claramunt, por el que se le ordenaba la reposición de la fuente llamada de Frigols al ser y estado que antes tenía:

Resultando que da origen á este expediente la denuncia presentada por varios vecinos de Capellades y Torre de Claramunt, de la provincia de Barcelona, ante el Ayuntamiento del último de los pueblos indicados, á consecuencia de haber sido privados del aprovechamiento público de las aguas de la fuente denominada Frigols, inmediata á una finca rústica del mismo nombre, por D. Pablo Roig y Alió y D. Antonio Ferrer, dueños respectivamente del dominio directo y útil de aquella:

Resultando que los denunciados, fundándose en el hecho de estar dicha fuente situada desde tiempo inmemorial en un camino de dominio público; en el de ser ésta al propio tiempo imprescindible para atender á las necesidades de los labradores que trabajan en la referida parbeda, en la que no existe ningún otro manantial, y en la circunstancia, por último, de haber servido siempre de recreo á los habitantes de ambas poblaciones, solicitaron se obligara á los propietarios de Frigols á que repusieran la fuente en cuestión al ser y estado que antes tenía, y fuera, en su consecuencia, devuelta al dominio público:

Resultando que así hubo de acordarlo el municipio de Claramunt en 31 de Enero de 1886, y que en 14 de Febrero del mismo año, D. Pablo Roig y Alió acude en alzada de dicho acuerdo ante el Gobernador de la provincia, haciendo las siguientes manifestaciones: que en la finca de su propiedad existe el manantial de referencia, siendo de uso y aprovechamiento exclusivo de la misma, y cuyo caudal no alcanza á satisfacer las necesidades de sus predios, por lo que no ha sufrido nunca servidumbre de ninguna especie, ni pudieron los dueños de otras heredades utilizarse de las aguas sobrantes, que en realidad no existen, así como tampoco pueden ser éstas consideradas como públicas, toda vez que no discurren por ningún cauce fuera de las tierras que el recurrente posee, el cual estima que por este concepto aquella Corporación municipal se ha excedido en sus atribuciones:

Resultando que además se hace constar que la costumbre de ir á beber en los días festivos á la mencionada fuente los vecinos de Capellades y la Torre no significa en modo alguno que sus aguas sean públicas, puesto que siempre lo verificaron con previa autorización de los dueños ó sus representantes, los que en virtud de los abusos cometidos por aquéllos, en perjuicio del aprovechamiento citado y de la propiedad, se vieron en la precisión de variar el punto de su alambiamiento.

Resultando que en apoyo de estos hechos, y en contra de lo acordado por el Ayuntamiento, invoca el recurrente, como fundamento de su derecho, los artículos 5.º, 11 y 14 de la ley de Aguas vigente y las Reales órdenes de 5 de Enero de 1883, que declara que la ley no hace limitación alguna en el aprovechamiento de aguas privadas al propietario,

á quien impone la única obligación de dejar salir las que no utiliza por el mismo punto de su cauce natural; la de 2 de Marzo de 1882, que establece que las aguas sobrantes de cualquier manantial sólo pasarán á ser de dominio público cuando saliendo de un predio particular, corran por cauces naturales y públicos; sentando al propio tiempo la doctrina de que la Administración no puede autorizar se tomen aguas con carácter de sobrantes en el mismo manantial de carácter privado:

Resultando que también se citan como infringidos por el acuerdo apelado los artículos 227, 254 y 256 de la expresada ley de Aguas, que determinan la competencia de la Administración activa y la de los Tribunales de Justicia en materia de aguas privadas, así como también la Real orden de 30 de Octubre de 1880, los Reales decretos-sentencias de 20 y 21 de Junio de 1882 y el Real decreto de 1.º de Julio de 1883, que declaran aquélla á favor de la Jurisdicción ordinaria, en todo lo que á dominio de dichas aguas se refiere:

Resultando que pasada la apelación á informe del Ayuntamiento de Torre de Claramunt, la evocó éste en 20 de Mayo del pasado año 1886, manifestando que el camino especial que conduce al manantial de Frigols es público, y que naciendo en él dicha fuente, como pública también debe ser considerada, y no como de la propiedad de Roig, á cuyo favor no reconoce otro derecho que el de aprovechar las aguas sobrantes que, atravesando el camino, entran en su propiedad sosteniendo además el Municipio que al dictar su acuerdo, ha obrado dentro de las facultades que los artículos 72 y 73 de la ley Municipal le confieren:

Resultando que D. Pablo Roig y Alió en 1.º de Julio del citado año 1886, amplía y mejora su recurso

con la presentación de varios documentos, y en 27 de los mismos meses y año informa la Comisión provincial de Barcelona en sentido favorable á lo resuelto por el Ayuntamiento de la Torre de Claramunt, que de acuerdo con aquel dictamen, es confirmado por el Gobernador en providencia de 22 de Noviembre próximo pasado, contra cuya resolución interpone el referido D. Pablo Roig en 13 de Diciembre último el correspondiente recurso de alzada para ante el Ministerio:

Considerando que de la sumoria relación de antecedentes que se deja expuesta se desprende y deduce que la materia propia de este expediente versa única y exclusivamente sobre el punto concreto del diverso carácter que á las aguas de la fuente Frigols se atribuye, y que á declarar si éstas son públicas ó si en realidad por su naturaleza especial corresponden á la clase de privadas, queda limitada la misión de la Administración activa en este asunto, cuya resolución habría de variar necesariamente, según sea uno ú otro el concepto en que las referidas aguas son consideradas:

Considerando que para hacer semejante declaración es necesario atender en primer término al resultado de la prueba practicada en el expediente mismo, sin perder de vista las alegaciones hechas, tanto por el Ayuntamiento de Claramunt como por D. Pablo Roig y Alió, el cual funda su derecho en varios documentos públicos y escrituras que acompaña, y de cuya autenticidad no es posible dudar, ni sería quién la Administración activa para juzgar de la validez y efectos de los mismos:

Considerando que por ellos se demuestra, sin embargo, que el citado D. Pablo Roig y Alió está en posesión y es dueño de la finca rústica Clot de Frigols, situada en el término de la Torre de Claramunt, en la cual existe la fuente de riego cuyas aguas se discuten:

Considerando que también aparece justificado que el padre del hoy recurrente entabló y siguió un interdicto de recobrar la posesión del derecho de regar con agua de la mencionada fuente contra D. Juan Puiggrós, dando por resultado aquellas diligencias la restitución solicitada con la condena del pago de las costas á Puiggrós:

Considerando que por otra parte el Municipio que dictó el acuerdo que motiva el recurso nada prueba ni justifica de lo que afirma, ningún dato aporta al expediente, ni en él consta documento alguno por el cual pudiera, no ya demostrarse, pero ni aun presumirse siquiera, que las aguas en cuestión sean comunales, y, por tanto, destinadas al uso y servicio público, puesto que no puede en realidad considerarse como tal la nueva costumbre de acudir á la fuente de Frigols, como punto de recreo, los vecinos de Capellades y la Torre en algunas festividades, hecho fundamental de aquella resolución:

Considerando que la Comisión provincial al consignar en el segundo de los considerandos de su informe que el Ayuntamiento aludido obró dentro de sus facultades y atribuciones, puesto que trató de mantener á los vecinos reclamantes en el estado posesorio del derecho de aprovechar estas aguas: que consi-

dera comunales, reconoce que en ese mismo estado posesorio que ratifica y ampara no aparece justificado por la Corporación municipal:

Considerando que es digno de especial mención el error evidente en que dicha Comisión incurre al manifestar en el mismo considerando que aquella posesión no ha sido impugnada por el recurrente con pruebas fehacientes, pues no estima como tales los documentos públicos por aquel unidos al expediente, porque solo en uno de ellos se hace referencia á la fuente de que se trata:

Considerando que, aun en el caso de no haber más que una sola escritura, por la que se demuestra que el manantial de Frigols estaba anejo á la finca que con ese mismo nombre posee D. Pablo Roig y Alió, no pudo ni debió nunca aquella Corporación juzgar de plano acerca del carácter comunal de las aguas, ni negar validez y efecto á un documento público que acredita un derecho civil por la especial y singular circunstancia de ser el único que lo consigna:

Considerando que de este error en que la Comisión provincial ha incurrido resulta una contradicción todavía más evidente, si se tiene en cuenta que declara un derecho á favor del Municipio de Claramunt, á la vez que reconoce que no está ni en poco ni en mucho justificado, y al propio tiempo, apreciando la prueba presentada por el recurrente, niega en absoluto la eficacia probatoria que la documental tiene:

Considerando que la Comisión provincial al informar, y el Gobernador al dictar la providencia apelada, debieron tener presente el verdadero concepto que la ley da á las aguas públicas, con cuyo carácter determina en su art. 4.º las de los ríos, las continuas ó discontinuas que nacen en terrenos de aquel dominio y las de manantiales y arroyos que corren por cauces naturales:

Considerando que los aguas de la fuente Frigols no están en ninguno de estos casos, por que no salen del predio del recurrente ni bastan para atender á las necesidades del mismo; ni aun en el supuesto de que naciera en el camino especial que á aquel manantial conduce pudiera atribuírseles la calidad de públicas, en atención á que, á pesar de afirmar el Ayuntamiento de Claramunt que el referido camino es público también, este extremo, lejos de tener comprobación alguna por parte del Municipio, aparece desvirtuado y sin ningún fundamento por la información testifical practicada ante el Juzgado municipal de Torre de Claramunt, que el recurrente acompaña, y que aun cuando en realidad no tenga la importancia de una prueba decisiva por haberse llevado á cabo sin citación de la parte contraria, no deja de ser por eso un vehementísimo indicio de la certeza de aquellas afirmaciones, puesto que éstas se hallan garantidas por este medio con la declaración prestada en forma legal por varios vecinos de aquella localidad:

Considerando que, probado suficientemente que las aguas de la fuente de que se trata nacen y se aprovechan en un predio de propiedad particular, corresponde declarar privadas con arreglo á lo que la ley

de Aguas vigente preceptúa en su art. 5.º:

Considerando que al establecer este concepto, nace como consecuencia natural y precisa la necesidad de determinar la competencia de la Administración activa, según los preceptos de la ley misma y lo establecido por la jurisprudencia en este punto:

Considerando que, en primer término, el art. 227, en lo que respecta á las aguas de dominio privado, lixtra la acción administrativa á ejercer la necesaria vigilancia á fin de que no puedan afectar á la salubridad pública y á la seguridad de bienes y personas:

Considerando que, según el apartado 1.º del art. 254, compete á los Tribunales ordinarios conocer de las cuestiones que versan sobre dominio de las aguas públicas y acerca del dominio y posesión de las privadas:

Considerando que, por tanto, es evidente que en el caso actual, una vez reconocidas como de carácter privado las aguas de la fuente Frigols, la Administración no puede ni debe determinar nada que al estado posesorio que exista se refiera:

Considerando que así lo expresa taxativa y terminantemente el Real decreto de 2 de Mayo de 1868 al declarar que no es competente la Administración para dictar disposiciones que puedan alterar el estado posesorio de unas aguas privadas, doctrina confirmada por la sentencia de 10 de Junio del mismo año:

Considerando que de lo expuesto se deduce que el Ayuntamiento primero, y el Gobernador después, han infringido de un modo manifiesto y claro, en su acuerdo y providencia respectivos, los preceptos de la ley y las declaraciones de la jurisprudencia administrativa, puesto que es indudable que, á tenor de lo que una y otra determinan, desde el momento mismo que se ostenta un derecho fundado en un título civil, no es competente la Administración, no solo para conocer del asunto, sino para tomar disposición alguna:

Considerando que tal es lo que en este expediente ocurre sin que pueda alegarse ignorancia de ningún género, porque á falta de cualquier otro documento, existe testimonio de una escritura de adjudicación por venta hecha por el Juzgado á favor del padre del recurrente, como pago de costas en el interdicto seguido para recobrar el derecho á regar con las aguas de la tantas veces citada fuente de Frigols:

Considerando que en confirmación de esto, procede citarse, como de verdadera aplicación al caso, el Real decreto de 16 de Julio de 1808, que entre otras cosas establece que las acciones de que se crea asistido un Ayuntamiento respecto á las aguas de propiedad particular puede ejercitarlas ante la Autoridad judicial, en la vía y forma que proceda; pero no alterar por sí la posesión de los derechos civiles, que es lo que en puridad ha realizado el Ayuntamiento de Claramunt, en cuanto que no se trataba de aguas cuyo carácter comunal y público estuviera de un modo cierto é indubitado reconocido y declarado, ni su acuerdo tenía por principal objeto atender á una verdadera necesidad pública, y, por consiguiente, obró fuera de sus atribuciones;

S. M. la Reina Regente, en nom-

bre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar nula y sin ningún valor ni efecto la providencia del Gobernador de Barcelona de 22 de Noviembre de 1880, sin hacer previa declaración de mantener el estado posesorio, por ser esto, sea lo que á las aguas privadas se refiere, de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, ante los que podrán acudir los interesados á hacer valer los derechos de que se crean asistidos,

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes de los términos municipales en que residiera el soldado licenciado del Ejército de Cuba Julian Garcia Martinez, el cual perteneció al Batallón Cazadores de la Union, se servirán participarlo á este Gobierno militar á la brevedad posible.

Leon 14 de Octubre de 1887.—El Brigadier Gobernador, Alberni.

OFICINAS DE HACIENDA.

Comision principal de Ventas é investigación de Bienes Nacionales de la provincia.

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, quedan sin ningún valor ni efecto todos los nombramientos de Investigadores de Bienes Nacionales hechos hasta la fecha, y por consecuencia cesantes los que han venido ejerciendo dicho cargo.

Lo que se hace saber á los señores Alcaldes para su inteligencia y demás efectos.

Leon 14 de Octubre de 1887.—El Comisionado principal de Ventas, Federico Nieto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Siéndole de necesidad al que suscribe, avisa y llama á su domicilio para el día 27 del actual á todos los que se crean con derecho á reclamarme ó exigirme débitos, ya sean por contratos, obligaciones, pagarés, empréstitos, rentas ó por cualquiera otro concepto; en la inteligencia que el que no se presente ese día y con documentos justificativos y legales no tendrá acción á reclamar en ningún tiempo cosa alguna, advirtiéndoles á todos los comprendidos que pueden juntos ó cada uno por sí, nombrar peritos tasadores y conocedores de lo que á mi propiedad pertenece para el concurso de acreedores y ordenación de pagos, reservando en todo caso lo que pertenece á la propiedad de mi mujer según los datos legales que aquella presente.

Primajas 10 de Octubre de 1887.—Santiago Castañón.